

REGLAMENTO (CE) N° 1451/2001 DEL CONSEJO**de 28 de junio de 2001****que modifica el Reglamento (CE) n° 2792/1999 por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2792/1999 ⁽⁴⁾ establece los niveles máximos de intervención aplicables al Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), respetando los límites establecidos por el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽⁵⁾.
- (2) No obstante, los límites aplicables al IFOP siguen estando por debajo de las disposiciones específicas contempladas por el Reglamento (CE) n° 1260/1999 para

determinadas categorías de regiones del objetivo n° 1. Conviene ajustar los límites aplicables al IFOP, dependiendo de las dificultades específicas de cada una de dichas categorías de regiones. En lo que se refiere en particular a las regiones ultraperiféricas, procede tener en cuenta los factores indicados en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado como gravemente perjudiciales para su desarrollo.

(3) Por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CE) n° 2792/1999.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, cada plan, marco comunitario de apoyo, programa operativo y documento único de programación abarcará un período de siete años, y el período de programación comenzará el 1 de enero de 2000. Por motivos de coherencia y para evitar discriminaciones entre los beneficiarios de un mismo programa, las excepciones previstas en el presente Reglamento deberán poder aplicarse, excepcionalmente, a todo este período de programación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁽¹⁾ DO C 96 E de 27.2.2001, p. 277.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 139 de 11.5.2001, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1447/2001 (véase la página 1 del presente Diario Oficial)

Artículo 1

En el Anexo IV del Reglamento (CE) n° 2792/1999, el cuadro 3 será sustituido por el cuadro siguiente:

«CUADRO 3

	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4
Regiones del objetivo n° 1 (*)	50 % ≤ A ≤ 75 % B ≥ 25 %	A ≤ 35 % B ≥ 5 % C ≥ 60 %	A ≤ 35 % B ≥ 5 % C ≥ 40 %	A ≤ 75 % B ≥ 5 % C ≥ 20 %
Regiones del objetivo n° 1, situadas en un Estado miembro del Fondo de Cohesión	50 % ≤ A ≤ 80 % B ≥ 20 % (**)	A ≤ 35 % B ≥ 5 % C ≥ 60 %	A ≤ 35 % B ≥ 5 % C ≥ 40 %	A ≤ 75 % B ≥ 5 % C ≥ 20 %
Regiones ultraperiféricas	50 % ≤ A ≤ 85 % B ≥ 15 % (**)	A ≤ 40 % B ≥ 10 % C ≥ 50 % (***)	A ≤ 50 % B ≥ 5 % C ≥ 25 % (****)	A ≤ 75 % B ≥ 5 % C ≥ 20 %
Islas periféricas griegas que se encuentran en desventaja a causa de la distancia	50 % ≤ A ≤ 85 % B ≥ 15 % (**)	A ≤ 35 % B ≥ 5 % C ≥ 60 %	A ≤ 35 % B ≥ 5 % C ≥ 40 %	A ≤ 75 % B ≥ 5 % C ≥ 20 %
Otras zonas	25 % ≤ A ≤ 50 % B ≥ 50 %	A ≤ 15 % B ≥ 5 % C ≥ 60 %	A ≤ 15 % B ≥ 5 % C ≥ 60 %	A ≤ 50 % B ≥ 5 % C ≥ 30 %

(*) Incluidos los previstos en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

(**) Como excepción al régimen general de las regiones del objetivo n° 1, y únicamente en casos excepcionales debidamente justificados.

(***) Como excepción al régimen general de las regiones del objetivo n° 1, y únicamente para los buques de una eslora total inferior a 12 metros distintos de los arrastreros siempre que los buques estén registrados en un puerto ubicado en una región ultraperiférica y efectivamente ejerzan su actividad pesquera a partir de dicho puerto o en otro puerto de estas regiones durante una duración mínima de cinco años.

(****) Como excepción al régimen general de las regiones del objetivo n° 1, y únicamente en empresas de dimensión económica reducida que tendrán que ser definidas en el complemento del programa a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

En el caso de las inversiones en las pequeñas y medianas empresas, en el sentido de la Recomendación 96/280/CE de la Comisión ⁽¹⁾, los niveles (A) de los grupos 2 y 3 podrán ser objeto de un incremento para formas de financiación distintas de las ayudas directas, sin que este incremento pueda sobrepasar el 10 % del coste total subvencionable. La participación del beneficiario privado se reducirá en consecuencia.

Las excepciones en virtud del párrafo primero se describirán someramente en los programas operativos o los documentos únicos de programación relativos a las zonas afectadas que se indican en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

⁽¹⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
B. ROSENGREN